

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 390/2021

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No 15022021-070, MN ARCO IRIS XI CP-05-3274-B.

PARTES: PROPIETARIO Y ARMADOR, BOTES ARCO IRIS S.A.S.

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO 0444-2021 DE FECHA 29 DE JULIO 2021, MEDIANTE LA CUAL SE ARCHIVA EXPEDIENTE.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY AGOSTO (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

LESTER JESÚS ARELLANO SALAS

JUDICANTE JURÍDICA CP05.

RESOLUCIÓN NÚMERO (0444-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 29 DE JULIO DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 13823 y acta de protesta, documentos calendados con fecha 25 de marzo de 2021, realizada por inspector marítimo, mediante los cuales informa los hechos relacionados con la motonave "ARCO IRIS XI" con matrícula CP-05-3274-B.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 13 de mayo de dos mil veintiunos (2021), este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados en relación a la motonave "ARCO IRIS XI" con matrícula CP-05-3274-B.

Mediante estado No. 268/2021, fijado en la cartelera y en la página web de la entidad, el día 19 de mayo de 2021, se comunicó el auto de averiguación preliminar.

Con oficio radicado el 26 de marzo de 2021, se realiza impugnación del reporte de infracciones por parte de la compañía Arcoiris Boats.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo

dispuesto en el artículo 5, numeral 27. Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Establecido lo anterior, para el caso en concreto, se debe tener en cuenta lo mencionado en el acta de protesta calendada 25 de marzo de dos mil veintiunos (2021), realizada por el inspector marítimo, donde informa lo siguiente:

Siguiendo la línea temporal el día 26 de marzo de 2021, el propietario presenta a la Capitanía de puerto una solicitud de impugnación en la cual se basan en los siguientes puntos:

“Siendo las 13:21, realizando patrullaje y control marítimo por el sector del zapatero se encuentra la motonave “ARCO IRIS XI” de matrícula CP-05-3274-B, se encuentra atracado en zona no autorizada y obstruyendo el canal, se les hace el llamado de mover la embarcación y no acata los órdenes, la embarcación navega sin ayudante y se niega a dar información personal, se procede a realizar la infracción #074, consistente en la contravención a no atender a la “señal de paro de máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicaciones realizadas a través del canal 16V: H:F o FM y además requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”. #076 consistente en la contravención “atracar sin las debidas precauciones y/o sin que tenga la nace las defensas reglamentarias”. Posición 10°23’39 N 75° 31’ 30° W. El capitán se niega a firmar y se dirige a la autoridad de forma grosera”.

Frente a esta acta el propietario con intención de impugnarla, realiza un oficio que fue presentado a la capitanía de puerto el día 26 de marzo de 2021, mediante el cual alegan que las infracciones citadas por el inspector marino no se relacionan con los hechos, y dice lo siguiente:

“Por medio de la presente nos permitimos relatar los hechos sucedidos el día jueves 25 de marzo del Presente año. El día en mención nuestra embarcación Arcolris XI se encontraba en Promar Bosque realizando trabajos de mantenimiento; en horas del mediodía se acerca a la misma, la embarcación de guardacostas y se dirige al capitán para preguntarle dónde se encuentra su marino, a lo que éste le responde que se bajó a buscar un repuesto en nuestras oficinas las cuales están ubicadas a una cuadra de donde se encontraba la embarcación y luego pasaría por el almuerzo, mientras tanto el capitán esperaba en la embarcación por su marino para poder almorzar y terminar los trabajos que se estaban realizando, ante la

respuesta del capitán, el guardacostas aduce que no puede estar sin copiloto y que además se encontraba en una zona de parqueo no autorizada, así que procedería a imponer una multa.

A renglón seguido le solicita los documentos y chalecos de la embarcación y los revisa, encontrando en ellos todo en orden se los devuelve al capitán y le manifiesta que le impondrá un comparendo por encontrarse en la embarcación sin el marino.

El capitán muy amablemente le explicó de todas las maneras posibles la situación y aun así el guardacostas procedió a realizar el comparendo, el capitán lo firmó sin verificar la información en él contenida y lo recibió.

Al entregar el comparendo en la empresa y revisarlo pudimos notar que este se realizó bajo unas causales diferentes a las que el guardacostas manifestó se impondría.

El comparendo se impuso bajo las siguientes contravenciones:

- 1. Contravención 074: no atender a la "señal de parar maquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V:H: F o F.M y además requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las Unidades de la Armada Nacional.*
- 2. Contravención 076: Atracar sin las debidas precauciones y/o sin que tenga la nave las defensas reglamentarias.*

Con base en lo anterior cabe resaltar:

- 1. No es posible imponer una multa bajo la causal 074, ya que la nave no se encontraba en movimiento, estaba atracada puesto que se encontraba esperando y mucho menos se puede afirmar que no se atendió a la señal de parar máquinas, ni al llamado realizado por el canal 16, puesto que como se puede observar en los hechos los guardacostas se acercaron al lugar donde se encontraba embarcación y hablaron personalmente con el capitán; tuvieron todo el tiempo para revisar la embarcación y su documentación y luego ingresaron al bote de guardacostas para proceder a realizar el comparendo.*
- 2. La nave estaba debidamente atracada y contaba con sus defensas reglamentarias, ellos mismos revisaron la nave y afirmaron que en ella todo se encontraba en orden.*
- 3. Guardacostas manifestó al capitán que impondría un comparendo por no tener marino y por encontrarse en un lugar no autorizado para el atraque, más sin embargo, el comparendo se realizó bajo causales diferentes.*

Además, en dicho momento la embarcación no se encontraba en servicio, sino en labores de mantenimiento y mucho menos se encontraba en un lugar no autorizado para el atraque, por tal motivo tampoco podía ser ésta causal de infracción.

En virtud de lo anteriormente expuesto y haciendo uso de nuestro derecho a impugnar la imposición del comparendo, nos permitimos solicitar a

ustedes nos sea revocado el mismo, ya que como primera medida éste se suponía sería impuesto bajo una causal y se hizo aduciendo motivos diferentes y por otra parte el bote en ese momento no se encontraba en servicio, por tal motivo tampoco había lugar a la imposición de dicho comparendo.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo expresado por el inspector y el propietario de la embarcación, el despacho considera que la infracción señalada por el inspector en el #074 del artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento del REMAC 7, que dice: “No atender a la “señal de parar máquinas” y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M., y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”, no es concordante con lo evidenciable en los videos aportados por el propietario, donde se pudo conocer que la embarcación se encuentra atracada y sin movimiento, por lo cual se concluye que es improbable que la embarcación pudiera realizar lo presuntamente señalado por el inspector si en la realidad se encontraba quieta y atracada la nave, por lo cual existe una dualidad con el #076 del artículo 7.1.1.1.2.5 del reglamento del REMAC 7 que dice “Atracar sin las debidas precauciones, y/o sin que tengan la nave las defensas reglamentarias”.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho considera que no es procedente aplicar las infracciones que fueron señaladas en el acta de protesta No 13823 de fecha 25 de marzo de 2021, ya que no hay claridad por causa de la dualidad mencionada anteriormente, en conclusión, este despacho procederá a archivar la referente investigación y sus documentos.

Igualmente, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Dicho lo anterior, por causa de la dualidad que tuvo el inspector al mencionar las infracciones en el acta de protesta, no le asiste razón alguna al despacho para

continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

En virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internaciones, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la averiguación preliminar No. 15022021070 calendada 13 de mayo de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

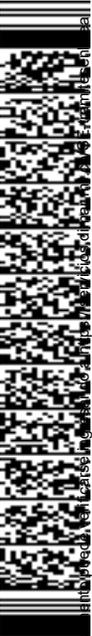
TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN.**
Capitán de Puerto de Cartagena.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante un código de verificación único.



Identificador: B2dJ OUXK 98N6 aWpS 5Vrj qo08 zJU=